



Roj: **STS 5164/2024 - ECLI:ES:TS:2024:5164**

Id Cendoj: **28079130022024100315**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **14/10/2024**

Nº de Recurso: **8781/2022**

Nº de Resolución: **1599/2024**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **ISAAC MERINO JARA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ GAL 6993/2022,**
ATS 15677/2023,
STS 5164/2024

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 1.599/2024

Fecha de sentencia: 14/10/2024

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 8781/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 17/09/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Procedencia: T.S.J.GALICIA CON/AD SEC.4

Letrado de la Administración de Justicia: Sección 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 8781/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrado de la Administración de Justicia: Sección 002

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 1599/2024

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco José Navarro Sanchís, presidente

D. Rafael Toledano Cantero



D. Dimitry Berberoff Ayuda

D. Isaac Merino Jara

D.^a Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 14 de octubre de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación núm. 8781/2022, interpuesto por la procuradora doña María Fara Aguiar Boudin en representación de doña Purificación, contra la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el 14 de octubre de 2022, en el recurso núm. 15073/2022 sobre impuesto sobre el patrimonio, ejercicios 2011 a 2017, y sanciones derivadas.

Han comparecido, como parte recurrida, la Administración General del Estado, representada y defendida por el abogado del Estado y la Xunta de Galicia, representada por el procurador don Argimiro Vázquez Guillén.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Resolución recurrida en casación.*

El objeto del presente recurso de casación lo constituye la sentencia dictada el 14 de octubre de 2022 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que estimó en parte el recurso núm. 15073/2022 contra la resolución de 26 de noviembre de 2021 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia, que estimó parcialmente las reclamaciones contra las liquidaciones del impuesto sobre el patrimonio, ejercicios 2011 a 2017, y sanciones derivadas.

SEGUNDO.- *Hechos relevantes.*

El inspector jefe adjunto de los Servicios Centrales de la Agencia Tributaria de Galicia, ATRIGA, dictó los acuerdos de liquidaciones tributarias relativas al impuesto sobre el patrimonio (en adelante IP), ejercicios 2011 a 2017 que confirmaron las propuestas de liquidación contenidas en las actas incoadas de disconformidad por el concepto IP, ejercicios 2011 a 2017, ambos inclusive, que documentan el resultado de las actuaciones de comprobación general practicada con el interesado, y en las que, entre otros extremos, se regulariza la exención declarada de la participación en las entidades Fincorporativa, S.L. y Galuresa, S.A.

Notificadas las propuestas de imposición de sanción relativa a los ejercicios comprobados por la infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley 58/2003 General Tributaria, calificada de leve, con aplicación de un porcentaje o de sanción del 50 % y, tras la presentación de alegaciones, se dictaron las resoluciones sancionadoras confirmando el contenido de las propuestas descritas.

La interesada interpuso un total de 14 reclamaciones económico-administrativas, entre 2018 y 2020 frente a los acuerdos de liquidación y sanción ante el TEAR de Galicia, alegando que las inversiones realizadas eran necesarias para el desarrollo de la actividad económica, así como la financiación concedida a empresas del grupo era eminentemente empresarial.

La interesada interpuso un total de 14 reclamaciones económico-administrativas, entre 2018 y 2020 frente a los acuerdos de liquidación y sanción ante el TEAR de Galicia, alegando que las inversiones realizadas eran necesarias para el desarrollo de la actividad económica, así como la financiación concedida a empresas del grupo era eminentemente empresarial.

Tras la acumulación de las reclamaciones, el TEAR dictó resolución el 3 de diciembre de 2021 cuya parte dispositiva acuerda:

1. DESESTIMAR las reclamaciones números NUM000 ; NUM001 ; NUM002 ; NUM003 ; NUM004 , NUM005 , y NUM006 y confirmar las liquidaciones del Impuesto sobre el Patrimonio practicadas.
2. DESESTIMAR las reclamaciones números NUM007 ; NUM008 ; NUM009 , y NUM010 , y confirmar los expedientes sancionadores por infracción tributaria leve.
3. ESTIMAR las reclamaciones números NUM011 ; NUM012 , NUM013 , y anular los expedientes sancionadores".

Disconforme con el sentido parcialmente desestimatorio de la anterior resolución, la señora Purificación interpuso recurso contencioso-administrativo que se tramitó con el número 15073/2022 ante la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

**TERCERO.-** *La sentencia de instancia.*

En el proceso de instancia fueron controvertidos, en esencia, los siguientes aspectos: (i) la determinación del valor de las participaciones a las que debía resultar aplicable la exención del artículo 4.Ocho.Dos de la Ley del Impuesto sobre Patrimonio, en atención a la afectación o no a la actividad económica de determinados valores y elementos patrimoniales; (ii) el empleo de las cuentas anuales consolidadas del grupo o del balance individual de la entidad para determinar el valor de las participaciones, (iii) la integración o no en la base imponible del impuesto de un seguro de vida de la modalidad *unit-linked*, y (iv) la concurrencia o no de culpabilidad en las conductas sancionadas.

La sentencia falló en los siguientes términos: "1. Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Purificación interpone el presente recurso jurisdiccional contra el acuerdo dictado el 28.11.2021 por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia, en reclamación económico-administrativa NUM000 y acumuladas, sobre liquidaciones practicadas por el concepto de Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicios 2011 a 2017.

2. Anular parcialmente dichos actos por ser contrarios a Derecho, en cuanto a las sanciones las cuales anulamos y liquidaciones que anulamos en parte en los términos concretados en la fundamentación jurídica, al tener que aplicar a los activos líquidos, tesorería... - ponderadamente- las ratios establecidas en el informe del Sr. Genaro y para determinar la base imponible debe partirse del balance individual de FINCORPORATIVA".

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

CUARTO.- *Tramitación del recurso de casación*

1.- Preparación. La representación procesal de doña Purificación, presentó escrito el 1 de diciembre de 2022 preparando recurso de casación contra la sentencia dictada.

Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos, el artículo 4.Ocho de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (LIP) en relación con el artículo 6.3 del Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el impuesto sobre el patrimonio, el artículo 31.1 de la Constitución Española, en relación con el artículo 17.Uno de la LIP y los artículos 9.3 y 103.1 de la CE en relación con el artículo 89.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 9 de diciembre de 2022.

2.- Admisión. La sección de admisión de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo admitió el recurso de casación por medio de auto de 22 de noviembre de 2023, en el que aprecia la presencia de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, enunciada en estos literales términos:

"Determinar si, de conformidad con el artículo 17. Uno de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, en la redacción original, deben quedar sometidos a gravamen los seguros de vida, concertados bajo la modalidad *unit linked*, cuando la póliza no reconozca el derecho de rescate durante la vigencia del contrato.

3º) Identificar como norma jurídica que, en principio, habrá de ser objeto de interpretación el artículo 17. Uno de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en la redacción original.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA".

3.- Interposición. La procuradora doña María Fara Aguiar Boudin, en representación de doña Purificación interpuso recurso de casación mediante escrito de 15 de diciembre de 2023.

Concluye el escrito de interposición delimitando el objeto de su pretensión casacional en que esta Sala el siguiente criterio interpretativo "el artículo 17. Uno de la LIP no establecía, en los ejercicios anteriores a 1 de enero de 2021, que los seguros *unit linked* tuvieran un valor de rescate a fecha de devengo del Impuesto, motivo por el que los mismos estaban excluidos de la base imponible del IP".

4.- Oposición al recurso interpuesto. La abogada del Estado, en la representación que ostenta de la Administración General del Estado, emplazada como parte recurrida en este recurso de casación, presentó escrito, el 12 de febrero de 2024, oponiéndose al presente recurso, en el cual frente a las pretensiones del recurrente, tras la debida argumentación, concluye que la respuesta ha de ser: "De conformidad con el artículo 17.Uno de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, en la redacción originaria, deben someterse a gravamen



los seguros de vida concertados bajo la modalidad *unit linked*, cuando la póliza no reconozca el derecho de rescate durante la vigencia del contrato".

En cuanto a la letrada de la Xunta, presentó escrito de oposición el 15 de febrero de 2024 en el que concluye manifestando "que el pronunciamiento que pretende la parte actora debe ser rechazado, siendo el oportuno, a nuestro juicio, el contenido en la propia sentencia recurrida: el seguro *unit linked* no es propiamente un seguro de vida, solo lo es en una parte, pues prevalece la finalidad inversora que autoriza a entender que existe un valor al tiempo de devengarse el I.P. al coincidir el beneficiario con el tomador y con el asegurado y debe formar parte de la base imponible del I.P."

5.- Votación, fallo y deliberación del recurso. De conformidad con el artículo 92.6 de la Ley de la Jurisdicción, y considerando innecesaria la celebración de vista pública atendiendo a la índole del asunto, mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2024, quedó el recurso concluso y pendiente de señalamiento para votación y fallo.

Por providencia de fecha 21 de junio de 2024 se designó como magistrado ponente al Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara y se señaló para votación y fallo de este recurso el día 17 de septiembre de 2024, fecha en que comenzó la deliberación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto del recurso de casación.*

Mediante el presente recurso se trata de discernir si, de conformidad con el artículo 17.uno de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, en la redacción original, deben quedar sometidos a gravamen los seguros de vida, concertados bajo la modalidad *unit linked*, cuando la póliza no reconozca un derecho de rescate durante la vigencia del contrato y, por tanto, en el momento del devengo del impuesto no existe, propiamente hablando, un valor de rescate.

SEGUNDO.- *Posición de las partes.*

Nos referimos a la única cuestión que, habiendo sido plantada en el escrito de preparación, ha sido acogida por el auto de admisión, puesto que como se señala en el auto de admisión, el escrito preparado suscita diversas cuestiones de las que solo se ha apreciado que cuenta con interés casacional una de ellas, justamente la mencionada en el anterior fundamento de derecho.

En esencia, doña Purificación alega que la sentencia recurrida ha infringido el artículo 17. Uno de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Señala que tenía suscrito un seguro *unit linked* en los ejercicios objeto de comprobación por parte de la Inspección de la Agencia Tributaria de Galicia, no habiéndose incluido el mismo en las autoliquidaciones en concepto de impuesto sobre el patrimonio ("IP", en lo sucesivo) por considerar que no existía un valor de rescate de dicho seguro de vida a fecha de devengo del impuesto en dichos períodos impositivos.

A lo largo del procedimiento inspector seguido, se puso de manifiesto que la LIP, en su texto en vigor durante los períodos regularizados, era clara respecto al tratamiento de los seguros de vida. La norma establecía que los mismos se integrarían en la base imponible del impuesto por su valor de rescate en el momento del devengo del impuesto, tal y como recogía el artículo 17. Uno de la LIP.

No obstante, la inspección consideró que, si bien no había duda de que nos encontrábamos en presencia de un seguro de vida: "la designación por el tomador del seguro a sí mismo con carácter irrevocable como beneficiario de la póliza para el caso de supervivencia y a sus herederos para el caso de fallecimiento supone que la póliza mantiene su valor patrimonial respecto del tomador del seguro, esto es, la prima suscrita permanece en el patrimonio del tomador, no afectando a su nivel de riqueza ni a la capacidad económica de pago. Su valor de realización que, aunque diferido a la finalización del contrato, se corresponde con el importe de las provisiones matemáticas a 31 de diciembre de cada año, lo que constituye el hecho imponible del impuesto de referencia".

Pues bien, la recurrente sostuvo que la normativa del IP en vigor en los ejercicios regularizados era clara, al establecer que los seguros de vida tributaban por su valor de rescate y, por tanto, si no existía tal valor a fecha de devengo del impuesto, el seguro de vida no estaba sometido a tributación.

Recuerda que el concepto de seguro de vida se define en el artículo 83 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro ("LCS", en lo sucesivo):

"Por el seguro de vida el asegurador se obliga, mediante el cobro de la prima estipulada y dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a satisfacer al beneficiario un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, en el caso de muerte o bien de supervivencia del asegurado, o de ambos eventos conjuntamente.

El seguro sobre la vida puede estipularse sobre la vida propia o la de un tercero, tanto para caso de muerte como para caso de supervivencia o ambos conjuntamente, así como sobre una o varias cabezas".

A la vista del expediente, el seguro unit linked suscrito por la obligada tributaria cumplía los requisitos para ser considerado como un seguro de vida, toda vez que cubría las contingencias de fallecimiento y supervivencia (seguro mixto) encajando así en el concepto establecido por el artículo 82 de la LCS, por lo que la correspondiente tributación únicamente podía devengarse conforme a su valor de rescate en el momento de devengo -si existiera- según lo dispuesto en la LIP.

El tenor literal de la norma (esto es, el artículo 17. Uno de la LIP) era certero al definir la tributación de los seguros de vida, sin dejar lugar a dudas de que el valor de ese tipo de seguros se referenciaba única y exclusivamente a su valor de rescate, sin posibilidad de contemplar otro valor.

Precisamente, al objeto de someter a tributación los seguros *unit linked* a efectos del IP, la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, modificó la redacción del artículo 17. Uno de la LIP, en los siguientes términos:

"Uno. Los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del impuesto.

No obstante, en los supuestos en los que el tomador no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate total en la fecha de devengo del impuesto, el seguro se computará por el valor de la provisión matemática en la citada fecha en la base imponible del tomador, salvo que el titular de los derechos económicos sea persona distinta del tomador, en cuyo caso se computará en la base imponible del titular de los derechos económicos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los contratos de seguro temporales que únicamente incluyan prestaciones en caso de fallecimiento o invalidez u otras garantías complementarias de riesgo".

La modificación de la norma propuesta para el caso de seguros mixtos de vida y supervivencia ha venido a recalcar que, bajo la precedente redacción de la norma (norma vigente en el momento del devengo del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente a los ejercicios regularizados) no existía base alguna que permitiera sustentar un tratamiento diferenciado de dicho tipo de seguros a efectos de su valoración en el IP. Precisamente, porque la ausencia de dicha base legal es lo que motiva la modificación del artículo 17. Uno de la LIP.

Es esclarecedor el apartado VII del preámbulo de la Ley 11/2021, in fine, el cual expone claramente el motivo de la modificación del artículo 17. Uno de la LIP:

"Asimismo, se modifica la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, para *añadir* cómo deben valorarse los seguros de vida cuando el tomador o la tomadora del seguro no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate, evitando de esta forma que se pueda eludir la tributación por los seguros de vida-ahorro cuyo contenido patrimonial es indudable. Asimismo, se establece una nueva regla de valoración para aquellos supuestos en que se perciben rentas temporales o vitalicias procedentes de un seguro de vida".

Como se ha subrayado en el párrafo reproducido, el propósito del legislador fue añadir un elemento adicional al artículo 17. Uno de la LIP, que no estaba presente en la redacción original del precepto -la que resultaba de aplicación en este caso-.

Sin embargo, el TSJ de Galicia sostiene que "el seguro UNIT LINKED no es propiamente un seguro de vida -solo lo es en una parte-, sino un producto mixto, donde prevalece la finalidad de invertir.

Esta prevalencia, de la finalidad inversora, autoriza a entender que existe (aunque no se establezca expresamente un valor de rescate) un valor al tiempo de devengarse el IP, y en este aspecto concordamos con la STSJ Madrid de 11.05.2016".

Conforme a lo anteriormente expuesto, la recurrente disiente de la interpretación que la sentencia de instancia realiza de los preceptos en cuestión, pues, en primer lugar, es inadmisibles la exclusión del seguro *unit linked* como seguro de vida, pues el mismo presenta todas las notas características reconocidas por el artículo 83 de la LCS. Principalmente, que el mismo cubra las contingencias de fallecimiento o supervivencia, o ambos.

Es más, el anexo I, punto III, de la Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre el seguro de vida recogía este tipo de seguros como seguros de vida y, en el mismo sentido, lo hace la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio.



Respecto a dicha consideración, hemos de remitirnos a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ("TJUE", en adelante) la cual reconoce que los seguros *unit linked* tienen el carácter de seguros de vida y no de otro tipo de producto diferente, como afirma la Sala de instancia. De entre esa jurisprudencia, permítase cita la sentencia del TJUE, Sala Quinta, de 1 de marzo de 2012, asunto C-166/2011, EU:C:2012:119, en la que se afirma lo siguiente:

"28. Pues bien, por lo que se refiere al tipo de contrato sobre el que versa el litigio principal, en él se estipula, en particular, un seguro de vida en el sentido estricto del término. No resulta, pues, manifiestamente erróneo calificar tal contrato de "contrato de seguro" en el sentido de la Directiva 85/577. En efecto, aunque el contrato examinado en el litigio principal ofrece un seguro de vida como contrapartida del pago mensual de unas primas destinadas a ser invertidas en renta fija, en renta variable y en productos financieros, cuyo riesgo financiero soporta el tomador del seguro, tales estipulaciones contractuales no son, sin embargo, inhabituales.

29. Antes al contrario, los contratos denominados "unit-linked", "en unidades de cuenta" o "vinculados con fondos de inversión", como el celebrado por el Sr. Millán, son habituales en el Derecho de los seguros. Así, el legislador de la Unión ha considerado que este tipo de contrato forma parte de uno de los ramos del seguro de vida, tal como se desprende expresamente del anexo I, punto III, de la Directiva "del seguro de vida", interpretado en relación con el artículo 2, punto 1, letra a), de esta Directiva".

Consecuencia directa de lo anterior, resulta que la conclusión alcanzada por el TSJ de Galicia respecto a la calificación del seguro *unit linked* es del todo errónea y, por ello, también lo es la conclusión a la que lleva a la Sala respecto a la consideración de que estamos ante un contrato de seguro con un valor de rescate al momento del devengo del IP, como exigía el artículo 17. Uno de la LIP.

Sobre la base de los anteriores razonamientos podemos concluir que la interpretación recogida en la sentencia impugnada infringe el artículo 17. Uno de la LIP además de ser contraria a la Directiva del contrato de seguro de vida y a la jurisprudencia del TJUE en lo que atañe a la calificación de los seguros *unit linked* como contratos de seguro de vida, somete a tributación el contrato de seguro de vida *unit linked* de la recurrente, a pesar de que el tenor literal de la norma lo excluía de tributación; precisamente, a tal finalidad, el legislador modificó el artículo 17. Uno de la LIP para sujetar a tributación por el IP este tipo de seguros antes de su vencimiento, añadiendo un nuevo supuesto de hecho de determinación del valor de los seguros de vida *unit linked*.

Como resultado de lo anterior, toda vez que no se puede someter a tributación los seguros *unit linked*, puesto que la normativa controvertida establece claramente que no se podía someter a los mismos a tributación en tanto en cuanto no existe valor de rescate de los mismos a fecha de devengo del IP, requisito exigido por el artículo 17. Uno de la LIP para sujetar a tributación a estos seguros, la Inspección estaba obligada a aplicar dicha calificación, y no otra. La sentencia de instancia, por tanto, debió estimar el recurso.

La Xunta de Galicia, por su parte, sostiene que la recurrente lleva a cabo una interpretación no auténtica del artículo 17.1 de LIP, infringiendo lo dispuesto en el artículo 12.1 LGT: "Es decir, no la relaciona con el contexto, ni con la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada y sin tener en cuenta ni el espíritu ni la finalidad de la norma. Prueba de esta afirmación es la modificación posterior que se realiza en el artículo 17. del I.P. para colmar la laguna existente en la norma (cuya entrada en vigor se produce el 11/07/2021) y adaptarla a la realidad del contexto vigente".

Advierte que la Sala de instancia no aplica, como sostiene la recurrente, la modificación operada a partir del año 2021, por Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de la redacción del artículo 17. Uno de la LIP, sino que realiza una interpretación del seguro *unit linked* para poder determinar cuál es su verdadera naturaleza y si procede o no su inclusión en la base imponible del I.P, manifestando que de la reforma de la Ley 11/2021 es meramente clarificadora de la norma precedente e incorpora expresamente, el criterio de la jurisprudencia sin que pueda entenderse que procede a definir, *ex novo*, un nuevo supuesto de sujeción al impuesto.

Añade que, independientemente de que consideremos el seguro *unit linked* como una modalidad de seguro de vida o no, lo cierto es que, lo que prevalece y caracteriza a este seguro, es la finalidad inversora.

Defiende que, en el caso de autos, en el contrato suscrito por la parte recurrente, el tomador se declara a sí mismo como beneficiario con carácter irrevocable para el caso de supervivencia y a sus herederos para el caso de fallecimiento. Se trata de un derecho de contenido económico que tendrá el valor de rescate que se acredite, o cuando menos, el valor que representa la prima única o cantidad inicial, dado que la misma no salió de su esfera patrimonial.

El criterio que defiende, señala, ha sido aplicado por el TSJ de Madrid en relación con los seguros *unit linked* cuando el tomador del seguro coincide con el beneficiario y es nombrado de forma irrevocable en diversas ocasiones (por todas, cfr. sentencia de 11 de mayo de 2016, rec. 1074/2013, fundamento jurídico quinto).



Como manifiesta el TSJ de Madrid, la regla del artículo 17.1 I.P. es una regla de valoración que no impide considerar en el patrimonio de la parte recurrente el activo en sí, lo que permite afirmar que existe un valor al tiempo de devengarse el I.P. (aunque no se establezca expresamente un valor de rescate).

En definitiva, por las razones expuestas, el recurrente no puede pretender que el valor declarado como seguro de vida *unit linked* no debería formar parte de la base imponible.

La abogacía del Estado, manifiesta que, a la hora de resolver, el TSJ de Galicia tuvo muy presente las peculiares circunstancias que concurrían en este caso y la jurisprudencia dictada por el TSJ de Madrid sobre esta cuestión, tal y como se recoge en el FD octavo de la sentencia ahora recurrida en casación. En efecto las sentencias de dicho TSJ de 15 de enero de 2016 (ECLI:ES: TSJM: 2016:84) y 11 de mayo de 2016 (ECLI:ES: TSJM: 2016:4666) procedieron a integrar la laguna relativa a la valoración de los seguros *unit linked* a efectos de la LIP, teniendo en cuenta que en su redacción original el artículo 17. Uno de la LIP recogía una regla de valoración de seguros ordinarios, no destinados a canalizar inversiones financieras.

Ambas sentencias del TSJ de Madrid, a la hora de calificar fiscalmente los rendimientos derivados de los contratos de seguro de vida en la modalidad *unit linked*, parten de que el art. 25 LGT impone la obligación de exigir el impuesto con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible. Y por ello, analizando este tipo de seguros destacan lo siguiente: "podemos definir, de acuerdo con alguna doctrina, los seguros de capital diferido a prima única, en su sentido más genuino, como un seguro de ahorro por el que la entidad aseguradora se obliga, mediante el cobro de una prima única a la firma de la póliza, a entregar el capital pactado al beneficiario si el asegurado vive al vencimiento del contrato, o al reembolso al tomador de la prima percibida si el asegurado fallece antes del vencimiento indicado.

Los seguros de capital diferido presentan una variedad, que es la que ahora más interesa, en la que se atenúa aún más el elemento riesgo, para convertirse en una estricta operación de capitalización, por la que la entidad aseguradora, a cambio de una prima única pagada al inicio del contrato, se compromete a entregar al beneficiario en una fecha fija el capital garantizado, tanto si el asegurado vive en aquel momento como si hubiera fallecido antes.

En estos últimos contratos no existe cobertura de riesgo alguna, al carecer de relevancia la vida o muerte del asegurado. Es una operación pura de ahorro, en la que la entidad aseguradora forma un capital capitalizando la cantidad inicial percibida del tomador".

De esta forma, el TSJ de Madrid integró interpretativamente la laguna normativa en la redacción originaria de la LIP optando por entender que la regla del artículo 17. Uno es una regla de valoración que no impide considerar en el patrimonio del recurrente el activo en sí, razonamiento confirmado posteriormente por la modificación normativa que integró la laguna legal indicada en el mismo sentido, para que ya no quepa duda.

Recuerda que la recurrente invoca también la Directiva 2009/138 y la sentencia del TJUE de 1 de marzo de 2012, en el caso *Millán contra Nationale Nederlanden Vida Cía. de Seguros y Reaseguros*, EU:C:2012:119, que afirma que el seguro que se toma como base en el negocio *unit linked* debe englobarse dentro de la rama vida. No obstante, aduce la Abogacía del Estado, hay que tener en cuenta que, aunque como se indica en la sentencia "el legislador de la Unión ha considerado que este tipo de contrato forma parte de uno de los ramos del seguro de vida, tal como se desprende expresamente del anexo I, punto III, de la Directiva "del seguro de vida", interpretado en relación con el artículo 2, punto 1, letra a), de esta Directiva" ello no obsta a que, a efectos tributarios, haya que estar a la verdadera naturaleza de este contrato, cuestión que no se aborda en la sentencia del TJUE. En todas las sentencias que el TJUE ha dictado hasta la fecha abordando la cuestión de los contratos de seguro *unit linked*, lo que analiza es este tipo de contrato desde la perspectiva de la protección de los consumidores y, aunque la relación entre el consumidor y la empresa de seguros en este tipo de contratos esté comprendida en el concepto del "contrato de seguros" a los efectos de la legislación de la UE en materia de seguros, ello no implica que no deba quedar sujeto al IP atendiendo, como exige el art. 25 LGT, a su verdadera naturaleza económica. El propio TJUE ha destacado que en estos contratos *unit linked* "el producto de seguro comporta un elemento de inversión (...), que es indisociable de dicho producto (...)" y que es "percibido por ese consumidor como una fórmula de inversión basada en el seguro, diferente de otras formas de inversión".

TERCERO.- Criterio de la Sala.

La determinación de si un seguro *unit linked*, como el que se refieren los autos, ha de integrarse en la base imponible del IP, necesitan la concurrencia de dos circunstancias: (i) que el contrato bajo el que se instrumenta el seguro *unit linked* sea un contrato de seguro de vida; y (ii) que, en caso de tratarse de un seguro de vida, como es el caso, tuviera reconocido valor de rescate.



Anticipemos que concurre la primera circunstancia, pero no la segunda y, por tanto, ante la inexistencia de valor de rescate, el seguro de vida de la modalidad *unit linked* no se grava por el impuesto sobre el patrimonio antes de la modificación del artículo 17.º de su ley reguladora.

Los *unit linked* son seguros de vida en los que el tomador del seguro puede decidir y modificar los activos financieros (vgr. fondos de inversión) en los que desea materializar las provisiones técnicas correspondientes a su seguro, asumiendo el riesgo de la inversión. En el artículo 96.3 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, se establece que, entre las obligaciones de información que deben efectuar las entidades aseguradoras a los tomadores de seguros de vida, está la de comunicar que: "En los seguros de vida en que el tomador asume el riesgo de la inversión se informará de forma clara y precisa acerca de que el importe que se va a percibir depende de fluctuaciones en los mercados financieros, ajenos al control del asegurador y cuyos resultados históricos no son indicadores de resultados futuros". Además, se contempla una cobertura en forma de seguro de fallecimiento y/o supervivencia.

Según la Comisión Nacional del Mercado de Valores, "cuando se contrata un *unit-linked* no se adquiere la condición de partícipe en los fondos que componen la cesta, sino la de tomador de un seguro de vida". Estos productos están bajo la supervisión de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. De hecho, esta Dirección General, en su informe anual, que incluye un análisis de los principales datos del mercado asegurador y de pensiones privadas obtenidos a partir de la información suministrada principalmente por las entidades supervisadas, muestra el detalle del negocio del seguro de vida, diferenciando entre negocio tradicional y el negocio de seguros en los que el tomador asume el riesgo de la inversión (el negocio *unit-linked*).

En la Guía de buenas prácticas en materia de información previa a la contratación en los seguros de vida en los que el tomador asume íntegramente el riesgo de inversión (*unit-linked*) elaborada por la asociación del sector, Unespa, se señala que el cliente debe ser consciente de lo que contrata, siendo tarea de la entidad aseguradora hacérselo entender. El cliente está asumiendo "todo el riesgo de la inversión (fondos de inversión o cestas de activos subyacentes)". Deberán expresarse claramente las condiciones en las que el cliente podrá ejercitar el rescate total o parcial, así como los gastos o compensaciones aplicables, en su caso, en tales circunstancias, con expresión del período o diferentes períodos en los que se aplican (i.e.: expresado en porcentaje/s sobre el importe rescatado). Igualmente deberá informarse expresamente en este apartado si la posibilidad de ejercitar el rescate total o parcial por parte del tomador está limitada durante un determinado período de tiempo, en el que el seguro será ilíquido. Mediante la lectura de este apartado, el cliente debería poder comprender de manera razonable, adicionalmente, los siguientes aspectos:

- Procedimiento para ejercitar los derechos de rescate total y/o parcial.
- Modo de cálculo del valor de rescate.
- Período máximo en el que la entidad aseguradora puede proceder a la liquidación de los fondos de inversión o conjuntos de activos cuando el cliente ejercite el derecho de rescate total o parcial.
- Período máximo en el que la entidad aseguradora deberá proceder al pago del importe derivado del rescate total o parcial.
- Indicación de si está previsto en la póliza algún supuesto de fuerza mayor o suceso inesperado que constituya una excepción a los aspectos recogidos con carácter general anteriormente.

La asunción del riesgo especulativo por parte del tomador del seguro es una característica singular y diferenciada respecto al resto de seguros. Esa característica esencial hace que resulte de vital importancia garantizar que el tomador es plenamente consciente del riesgo que asume, de ahí que se le mucha relevancia a la documentación informativa o publicitaria que la entidad que los comercializa facilite a sus tomadores. Téngase presente que en los *unit linked* se combinan características aseguradoras y de inversión. En fin, en cuanto a los elementos personales del seguro pueden coincidir, o no, las figuras del tomador, asegurado o beneficiario en la misma persona.

El negocio *unit-linked*, según parece, puede propiciar situaciones elusivas, de ahí que el legislador haya reaccionado realizando una reforma, en lo que ahora importa, en relación con el impuesto sobre el patrimonio. La reforma, introducida por la Ley 11/2021 de 9 de julio, además, merece la atención de su preámbulo. Efectivamente, este se expresa en los siguientes términos: "se modifica la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, para *añadir* cómo deben valorarse los seguros de vida cuando el tomador o la tomadora del seguro no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate, evitando de esta forma que se pueda eludir la tributación por los seguros de vida-ahorro cuyo contenido patrimonial es indudable". La recta interpretación de este preámbulo conduce a considerar que antes del añadido realizado por dicha Ley no existía una regla específica, siendo, por tanto, aplicable la regla general prevista en el artículo 17.º Uno LIP. Este decía,



a la sazón, que los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo, de manera que, como es el caso, no habiendo valor de rescate, nada hay que computar en la base imponible. Aunque dichos seguros tengan un valor patrimonial, al no establecerse legalmente una valoración en los casos de inexistencia de valor de rescate, la solución es que no estaban gravados en el IP.

La situación, después de la entrada en vigor de la modificación introducida por la Ley 11/2021, de 9 de julio, como se ha apuntado, es distinta, ahora se sigue diciendo que "los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del impuesto", pero se añade que: "No obstante, en los supuestos en los que el tomador no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate total en la fecha de devengo del impuesto, el seguro se computará por el valor de la provisión matemática en la citada fecha en la base imponible del tomador, salvo que el titular de los derechos económicos sea persona distinta del tomador, en cuyo caso se computará en la base imponible del titular de los derechos económicos".

Por todo ello, la doctrina que fijamos es la siguiente: de conformidad con el artículo 17. Uno de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, en la redacción originaria, no deben someterse a gravamen los seguros de vida concertados bajo la modalidad *unit linked*, cuando la póliza no reconozca el derecho de rescate durante la vigencia del contrato.

CUARTO.- Pretensiones de las partes.

Mientras la Xunta de Galicia y la Abogacía del Estado solicitan la confirmación de la sentencia, doña Purificación, solicita que declaremos haber lugar al recurso de casación y que procedamos a anular la sentencia de instancia, cosa que hacemos pero única y exclusivamente en la medida de lo que deriva de la fijación de doctrina respecto a la única cuestión con interés casacional admitida a trámite, no en relación con las cuestiones que, aunque planteadas en el escrito de preparación, no han sido acogidas por el auto de admisión.

QUINTO.- Las costas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, al no haber mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en este recurso de casación. Respecto de las generadas en la instancia, cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Primero. - Haber lugar al recurso de casación 8781/2022, interpuesto por la procuradora doña María Fara Aguiar Boudin en representación de doña Purificación, contra la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el 14 de octubre de 2022, en el recurso núm. 15073/2022, Casar y anular la sentencia recurrida.

Segundo.- Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución de 26 de noviembre de 2021 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia, que estimó parcialmente las reclamaciones contra las liquidaciones del impuesto sobre el patrimonio, ejercicios 2011 a 2017, y sanciones derivadas, en los términos abordados y resueltos en esta sede en el marco del presente recurso de casación 8781/2022.

Tercero.- Hacer el pronunciamiento sobre costas, en los términos expuestos en el último fundamento.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.